

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

Adriana María del Rosario Gómez y David Alfandary Acrich

contra

Magaly Judith Visbal Lascano y José Felipe Lizarazo Visbal

Asunto

Artículo 24 del Código General del Proceso

Trámite

Proceso verbal

I. ANTECEDENTES

1. Adriana María del Rosario Gómez, David Alfandary Acrich, Magaly Judith Visbal Lascano y José Felipe Lizarazo Visbal constituyeron la sociedad Biogreen Soluciones SAS, mediante la inscripción de un documento privado ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 13 de julio de 2009. Cada uno de tales accionistas es propietario de acciones que representan el 25% del capital de aquella compañía.
2. Luego de poco más de un año de operaciones, surgieron diferencias entre los accionistas de Biogreen Soluciones SAS, por cuyo efecto se dificultó el proceso de toma de decisiones en el seno del máximo órgano social.
3. Por conducto de apoderada especial, Adriana María del Rosario Gómez y David Alfandary Acrich presentaron una demanda en contra de Magaly Judith Visbal Lascano y José Felipe Lizarazo Visbal, orientada a que este Despacho dirimiera las discrepancias respecto del acaecimiento de posibles causales de disolución en Biogreen Soluciones SAS.
4. Mediante escrito radicado ante esta Superintendencia el 9 de junio de 2011, el apoderado de Magaly Judith Visbal Lascano contestó la demanda antes mencionada. En el documento concerniente se presentaron algunas consideraciones respecto de los hechos de la demanda, se formularon excepciones y se solicitaron pruebas. Por virtud del Auto No. 480-005571 del 7 de junio de 2012, se tuvo por no contestada la demanda por parte de José Felipe Lizarazo Visbal.
5. Mediante escrito presentado el 1º de septiembre de 2011, el apoderado de Magaly Judith Visbal Lascano presentó renuncia al mandato que le había sido conferido. La referida renuncia fue aceptada por efecto del Auto No. 480-015627 del 21 de septiembre de 2011.

6. El 9 de agosto de 2012, a las 9:00am, se llevó a cabo la audiencia a que alude el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, con la asistencia exclusiva de la apoderada de los demandantes, quien presentó las excusas de rigor en nombre de sus poderdantes. Los demandados no allegaron las excusas requeridas para justificar su inasistencia.
7. El 19 de octubre de 2012, nuevamente con la participación exclusiva de la apoderada de los demandantes, se presentaron los alegatos de conclusión. La aludida apoderada expresó lo siguiente: ‘...’
8. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. PRETENSIONES

La demanda a que se ha hecho referencia contiene las pretensiones que se presentan a continuación:

‘1. Que se declare judicialmente la disolución de la sociedad Biogreen Soluciones SAS por la imposibilidad de desarrollar el objeto social, no sólo por la falta de ánimo societario, sino por la extinción del producto que constituye su objeto social.

‘2. Que se decrete la liquidación de la sociedad Biogreen Soluciones SAS, de conformidad con el artículo 627 del Código de Procedimiento Civil.

‘3. Que se remita copia de la presente demanda a la Delegatura para Inspección Vigilancia y Control, Grupo de Visitas e Investigaciones Administrativas de esa Superintendencia, para que den inicio a la respectiva investigación administrativa en contra de la señora Magaly Visbal como representante legal de la sociedad Biogreen Soluciones S.A.S. por las irregularidades y violaciones legales y estatutarias de conformidad con el artículo 87 de la Ley 222 de 1995 y de acuerdo con los resultados, decrete las medidas pertinentes’.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada ante el Despacho está orientada a que se diriman las controversias surgidas entre los accionistas de Biogreen Soluciones SAS, respecto del acaecimiento de los supuestos fácticos que podrían dar lugar a la disolución de la compañía. Con todo, la apoderada de los demandantes menciona diversas causales de disolución, incluida la existencia de pérdidas que redujeron el patrimonio de la sociedad por debajo de la mitad de su capital suscrito y la imposibilidad de desarrollar el objeto social ‘no sólo por la falta de ánimo societario, sino por la extinción del producto que constituye su objeto social’.

Durante la etapa procesal correspondiente a la fijación del objeto del litigio, el Despacho logró obtener mayor claridad acerca de las pretensiones formuladas en la demanda. Así, pues, por virtud de lo expresado por la apoderada de los demandantes durante la audiencia celebrada el pasado 9 de agosto, el Despacho deberá analizar, en forma exclusiva, la posible ocurrencia de la causal de disolución a que alude el numeral 2º del artículo 218 del Código de Comercio, es

decir, 'la imposibilidad de desarrollar la empresa social'.¹ En este sentido, los elementos probatorios aportados al proceso parecerían indicar que esta causal de disolución pudo haberse producido por virtud de la parálisis de los órganos sociales. En verdad, las circunstancias fácticas presentadas ante el Despacho dan cuenta de un conflicto societario entre los accionistas de Biogreen Soluciones SAS, por cuyo efecto cesaron las operaciones de la compañía.

Ahora bien, es preciso poner de presente que el sistema societario colombiano no contempla de modo expreso una causal de disolución atada a la parálisis de los órganos sociales. No obstante, esta circunstancia sí puede dar lugar al acaecimiento de la causal de disolución consistente en la imposibilidad de desarrollar el objeto social de una compañía. Esta Superintendencia ha considerado, sobre este particular, que 'la imposibilidad de constituir el máximo órgano social, eventualmente puede ubicar a la sociedad en causal de disolución, pues entre otras dificultades que esa situación genera, la parálisis prolongada del mencionado órgano, conllevará igualmente la imposibilidad de desarrollar el objeto social [...]'.² De igual forma, según Reyes Villamizar, 'sólo en los casos en que la parálisis de los organismos sociales acarree la imposibilidad de desarrollar el objeto social, podrá tenerse el bloqueo como causal de disolución'.³ Es por ello por lo que el Despacho deberá analizar las pruebas presentadas, a fin de determinar si la aludida causal de disolución se presentó en el caso *sub examine*.

Con todo, antes de proceder al análisis antes mencionado, es pertinente aclarar que el bloqueo del máximo órgano social no conlleva, necesariamente, la imposibilidad de desarrollar la actividad de una compañía. En verdad, es frecuente que se presenten desavenencias entre los accionistas de una sociedad, por cuyo efecto se dificulte la toma de decisiones durante las reuniones de la asamblea. Esto no significa que los administradores se vean avocados a la cesación de las actividades de la compañía, por cuanto el desarrollo de la empresa social podría continuar mientras que los accionistas superan sus discrepancias. No obstante, es posible que en algunos casos la parálisis del máximo órgano social entorpezca el desarrollo normal de la actividad de la compañía. Ello podría ocurrir, por ejemplo, cuando un conflicto prolongado haga imposible que, durante varios ejercicios, se aprueben los estados financieros de la sociedad, se ajusten los salarios de los administradores o se impartan las autorizaciones al representante legal para celebrar contratos en aquellos en los que existan limitaciones estatutarias respecto de sus facultades. Si tales circunstancias se convierten en un obstáculo insalvable para la continuación de la empresa social, podría configurarse la causal de disolución consagrada en el numeral 2º del artículo 218 del Código de Comercio. En todo caso, la presencia de esta causal sólo podrá establecerse tras un análisis riguroso orientado a determinar si la parálisis de los órganos sociales ha hecho imposible la continuación de la actividad de una compañía.

¹ En el curso de la audiencia mencionada en el texto principal, la apoderada de los demandantes señaló que era preciso que el Despacho ordenara 'la disolución de la sociedad Biogreen' por la 'imposibilidad de continuar con el objeto social'.

² Oficio 220-063000 del 1º de diciembre de 2004.

³ FH Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo II, 2006, Editorial Temis, Bogotá, p. 371.

Así las cosas, para dirimir la controversia sometida a consideración del Despacho, es preciso hacer referencia al posible bloqueo del máximo órgano social de Biogreen Soluciones SAS, para luego establecer si esta circunstancia tuvo como consecuencia el acaecimiento de la causal de disolución antes mencionada. Lo primero que debe mencionarse es que Biogreen Soluciones SAS fue constituida el 13 de julio de 2009 por Adriana María del Rosario Gómez, David Alfandary Acrich, Magaly Judith Visbal Lascano y José Felipe Lizarazo Visbal. Cada uno de tales sujetos es propietario de un número de acciones ordinarias equivalentes al 25% del capital suscrito de la compañía. Según los documentos aportados al proceso, el Despacho pudo determinar que, durante el 2010, se presentó un conflicto entre dos grupos de accionistas que representaban, cada uno, el 50% de las acciones emitidas y en circulación de la sociedad. Uno de tales grupos está conformado por Adriana María del Rosario Gómez y David Alfandary Acrich, al paso que el otro lo integran Magaly Judith Visbal Lascano y José Felipe Lizarazo Visbal. Es decir que el conflicto a que se ha hecho referencia se produjo entre accionistas con participaciones paritarias en el capital de Biogreen Soluciones SAS. Esta circunstancia es de la mayor relevancia para los efectos de la presente sentencia, por cuanto la parálisis de los órganos de la compañía se deriva, en buena parte, de la imposibilidad de adoptar decisiones en la asamblea general de accionistas de Biogreen Soluciones SAS.

Según consta en los correos electrónicos incluidos en los folios 62 a 88 del expediente, el conflicto señalado surgió a mediados del año 2010. Los correos presentados ante el Despacho dan cuenta del origen de los desacuerdos entre los dos grupos de accionistas de Biogreen Soluciones SAS, así como del recrudecimiento del conflicto. Luego de varios intentos infructuosos por zanjar sus diferencias en forma directa, la comunicación entre los accionistas de la compañía hacia finales del 2010 se producía principalmente por conducto de sus asesores legales. Ya en enero de 2011, uno de tales asesores había formulado acusaciones en contra de uno de los accionistas de Biogreen Soluciones SAS, relacionadas con la ‘destrucción de valor y afectación a las utilidades’, así como con un ‘grave daño moral a persona en condición de salud grave’ (vid. Folio 76).

Las discrepancias antes mencionadas pueden apreciarse con absoluta claridad en el registro de las deliberaciones correspondientes a la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Biogreen Soluciones SAS celebrada el 19 de octubre de 2010. Durante tal reunión, según consta en el acta No. 3 (vid. Folio 52), los accionistas no pudieron llegar a un acuerdo respecto de la aprobación de los estados financieros ni de una reforma estatutaria sometida a consideración de la asamblea. Además, se discutió la posibilidad de que Adriana María del Rosario Gómez y David Alfandary Acrich adquirieran las acciones de Magaly Judith Visbal Lascano y José Felipe Lizarazo Visbal. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre la aludida operación, los accionistas acordaron lo siguiente: ‘A partir del día de hoy 19 de octubre de 2010, la sociedad debe entrar en liquidación por no haber acuerdo de las partes. [...] Venta de las acciones a otro socio. [...] Se determina que la próxima reunión será en noviembre 12 de 2010, donde se nombrará un liquidador en caso de que la decisión sea esta. [...]

El Dr. David Alfandary manifiesta que si la Sra. Magaly reconsidera un valor inferior por sus acciones se le escuchará’.

Con posterioridad a esta reunión, parece haberse celebrado una sesión extraordinaria de la asamblea de Biogreen Soluciones SAS el 29 de noviembre de 2010 (vid. Folio 71). Si bien el Despacho no pudo obtener la copia del acta correspondiente—por cuanto fue imposible practicar la inspección judicial decretada, en vista de que la compañía no cuenta con oficinas en la dirección inscrita en el registro mercantil—las comunicaciones entre los apoderados de los accionistas permiten entrever que, durante esta reunión, se acordó la venta de las acciones de propiedad de uno de los dos grupos de accionistas de Biogreen Soluciones SAS. El siguiente texto se extrae de un correo electrónico enviado el 6 de diciembre de 2010, incluido en el folio No. 73: ‘En mi calidad de apoderada especial de los accionistas señores David Alfandary y Adriana Gómez, y de conformidad a lo acordado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del pasado 29 de noviembre de 2010, me permito manifestarles que mis representados ofrecen vender su participación accionaria equivalente al 50% del capital social’.

El 16 de diciembre de 2010, Magaly Judith Visbal Lascano suscribió un documento, dirigido a ‘todo el personal de Biogreen Soluciones SAS’, en el cual se expresó lo siguiente: ‘estando la suscrita en convalecencia de grave intervención quirúrgica, la señora ADRIANA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, realizó actos irregulares e ilegales en contra de los intereses de la sociedad, actos que de ser necesario se darán a conocer a la jurisdicción penal. Y como consecuencia de esos actos se le ha retirado la confianza y se ha prohibido su ingreso a las instalaciones de la empresa’. Por lo demás, parece haberse celebrado una reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Biogreen Soluciones SAS el 26 de enero de 2011 (vid. Folio 78).⁴ Aunque tampoco fue posible obtener una copia del acta de esta reunión, en la demanda se expresa que los accionistas discutieron la posibilidad de ponerle fin a sus diferencias mediante la enajenación del bloque de acciones de propiedad de alguno de los dos grupos. Sin embargo, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se propuso la disolución y liquidación de Biogreen Soluciones SAS, lo cual no fue aprobado por la asamblea (vid. Folio 10).⁵ El rechazo de esta última propuesta se debió, en criterio del apoderado de Magaly Judith Visbal Lascano, a que ‘la sociedad no se encontraba en causal objetiva de disolución’. Por lo demás, no se encontraron pruebas que permitieran determinar que la asamblea de la compañía se hubiere reunido con posterioridad al 26 de enero de 2011.

A la luz de las anteriores consideraciones, el Despacho considera que el conflicto societario que se presentó entre los accionistas de Biogreen Soluciones SAS dio lugar a la parálisis del máximo órgano de esta compañía. Las diferencias entre los accionistas—sumadas al fracaso de las negociaciones respecto de la

⁴ Debe resaltarse que en la convocatoria correspondiente se expresó lo siguiente: ‘Se advierte a los accionistas, que de no existir quórum para deliberar y decidir, se ejecutarán las acciones civiles y penales de que trata el numeral tres del orden del día’.

⁵ Los hechos presentados en el texto principal no fueron controvertidos en la contestación presentada por el apoderado de Magaly Judith Visbal Lascano (vid. Folio 131).

venta de acciones de la sociedad—bloquearon la adopción de decisiones en el seno de la asamblea. Ello se debe a que, al detentar cada uno de los dos grupos de asociados una participación paritaria en el capital de la compañía, el conflicto aludido hizo imposible lograr una mayoría decisoria en la asamblea general de accionistas. La parálisis del máximo órgano social también puede verificarse en el hecho de que, conforme a las pruebas aportadas al proceso, los accionistas de Biogreen Soluciones SAS no volvieron a reunirse después del 26 de enero de 2011, fecha en la que aparentemente se celebró la última reunión de la asamblea.

Ahora bien, en este punto es preciso establecer si las circunstancias descritas en el párrafo anterior tuvieron por efecto la imposibilidad de desarrollar la actividad empresarial de Biogreen Soluciones SAS, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 218 del Código de Comercio. En este sentido, el acervo probatorio analizado por el Despacho da cuenta de la precaria situación financiera de la compañía, con anterioridad al momento en que se produjo la ruptura entre sus accionistas. En el balance general de la compañía a 31 de octubre de 2010, suscrito únicamente por la contadora Yacqueline Orjuela, se registran activos por valor de \$125.559.992 y pasivos que ascendían a \$175.275.970 (vid. Folio 101). Si bien durante la reunión de asamblea del 19 de octubre de 2010 se discutió la necesidad de aportarle recursos de capital a la compañía, los accionistas no lograron llegar a un acuerdo respecto de esta capitalización. Con posterioridad a esta reunión, la acentuación del conflicto entre los accionistas de Biogreen Soluciones SAS hizo imposible que se contribuyeran nuevos recursos al fondo social, lo cual pudo haber dificultado la continuación de las actividades de la compañía.

Aunado a lo anterior, las pruebas analizadas por el Despacho apuntan a la cesación de las operaciones de Biogreen Soluciones SAS. En efecto, no se pudo siquiera constatar la existencia de oficinas de administración de esta sociedad. Tal y como consta en el Acta de Diligencia Judicial No. 801-1157 del 10 de septiembre de 2012, ‘la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria se desplazó a las oficinas de administración de Biogreen Soluciones SAS, conforme a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, es decir, a la Calle 125 No. 7C-19 de la ciudad de Bogotá. A las 9:00am, al llegar a esta dirección, se constató que la sociedad Biogreen Soluciones SAS no opera en el lugar señalado’ (vid. Folio 184). Tampoco fue posible para el Despacho encontrar pruebas acerca de la actual vinculación de empleados a Biogreen Soluciones SAS, ni de la existencia de los libros contables de esta sociedad.

Por lo demás, debe ponerse de presente la inactividad de los demandados durante el curso del presente proceso. Tras la renuncia del apoderado de Magaly Judith Visbal Lascano, mediante escrito presentado el 1º de septiembre de 2011, los demandados se abstuvieron de participar en las diferentes etapas del trámite adelantado ante este Despacho. Así, pues, José Felipe Lizarazo Visbal no contestó la demanda dentro del término previsto para el efecto, según puede constatarse en el Auto No. 480-5571, emitido por esta Superintendencia el 7 de junio de 2012. También es relevante señalar que Magaly Judith Visbal Lascano y José Felipe Lizarazo Visbal no asistieron a la audiencia celebrada el 9 de agosto de 2012, ni presentaron las excusas correspondientes. Los demandados tampoco

se hicieron presentes para la formulación de los alegatos de conclusión. Todo lo anterior parecería indicar que los demandados están escasamente interesados en la suerte de la compañía o en los resultados del presente proceso.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el rompimiento de las relaciones entre los accionistas de Biogreen Soluciones SAS y el consecuente bloqueo de la asamblea general, tuvieron por efecto la imposibilidad de continuar con el desarrollo de la empresa social. Ello puede constatarse en el abandono de la sede administrativa de Biogreen Soluciones SAS y la aparente cesación total de las actividades desarrolladas por la compañía. Por este motivo, el Despacho debe concluir que se ha configurado la causal de disolución contenida en el numeral 2º del artículo 281 del Código de Comercio. De ahí que deban prosperar la primera y la segunda de las pretensiones formuladas por los demandantes. Con todo, el Despacho no se pronunciará respecto de la solicitud contenida en la denominada pretensión tercera de la demanda, por cuanto los demandantes cuentan con la posibilidad de solicitar, en forma directa, cualesquiera actuaciones administrativas que consideren pertinentes.

IV. EXCEPCIONES

Por virtud de lo expresado en el acápite anterior, el Despacho encuentra que no habrán de prosperar las excepciones formuladas por el antiguo apoderado de Magaly Judith Visbal Lascano.

V. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor de los demandantes y a cargo de los demandados, una suma equivalente a 4 salarios mínimos, es decir, \$2.538.000.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar la disolución de Biogreen Soluciones SAS, por el acaecimiento de la causal consistente en la imposibilidad de desarrollar la empresa social, en los términos del numeral 2º del artículo 218 del Código de Comercio.

Segundo. Declarar no probadas las excepciones formuladas por el antiguo apoderado de Magaly Judith Visbal Lascano.

Tercero. Ordenar la inscripción de esta providencia ante el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá y disponer la publicación de la parte



resolutiva de esta sentencia, por una vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de Bogotá.

Cuarto. Ordenar la liquidación de Biogreen Soluciones SAS, para lo cual los accionistas de la compañía dispondrán del término previsto en la ley para el efecto.

Quinto. Condenar en costas a los demandados y fijar como agencias en derecho a favor de los demandantes la suma de \$2.538.000.

La anterior providencia se profiere a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil doce y se notifica en estrados.

El Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles.

José Miguel Mendoza



BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-5115218/5113663, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44.

www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co –Colombia.

